



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2014. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TIXTLA, ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor *********, con los escritos de David Martínez Valadez, Síndico Procurador del Municipio de Tixtla, Estado de Guerrero; y con el oficio número 15748/2014 y anexo, de Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero depositado el veintitrés de octubre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 068023, 068075 y 069943, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexo de cuenta de David Martínez Valadez, Síndico Procurador del Municipio de Tixtla y de Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, quienes desahogan los requerimientos formulados en auto de catorce de octubre del año en curso; y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por dicho Municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda de controversia constitucional el Síndico Procurador del Municipio de Tixtla, Estado de Guerrero, impugna lo siguiente:

"a). La invalidez de las órdenes del oficio SFA/DGAJ/1073/2014, emitido por el Director General de la Secretaría de Finanzas y Administración, Licenciado José Luis Barroso Merlín, que dirigió al Licenciado Elpidio Pacheco Rosas, Subsecretario de Egresos de esa Secretaría, en el cual solicita de no haber impedimento (sic) afectara la partida correspondiente al gasto corriente que le

corresponden al Ayuntamiento Municipal de Tixtla de Guerrero por la cantidad de \$326,070.13.

b). La invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla, Guerrero, por concepto del pago del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero. Descuentos que fueron realizados los días doce y veintidós de septiembre de la presente anualidad, afectaciones que fueron realizadas por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Las afectaciones antes señaladas son cada (sic) por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 moneda nacional) dando un gran total de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MN).

c). Se reclama la devolución de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 moneda nacional), por concepto de los indebidos descuentos realizados a las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla, Guerrero, por concepto del pago del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, descuentos que fueron realizados los días los días doce y veintidós de septiembre de la presente anualidad, deducciones de participaciones que fueron realizadas por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

d). Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones federales que al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tixtla, Guerrero, por concepto del pago del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que emita la autoridad demandada a partir del día 22 de septiembre del año en curso.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de catorce de octubre del año en curso, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara lo siguiente:

1. Si el Municipio actor fue previamente requerido para el cumplimiento de la condena impuesta en el referido juicio laboral 62/2010, promovido por *****
, acompañando las constancias relativas.

2. Si el Municipio actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo 1103/2012 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, del cual se deriva el requerimiento a que alude el oficio impugnado en esta controversia constitucional, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

En su escrito de aclaración de demanda, el Síndico promovente aduce:

"...al efecto manifiesto que si, dentro de los autos del juicio laboral arriba aludido que se lleva a cabo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se llevaron diversos requerimientos, en distintas fechas el primer requerimiento se llevó el día dieciocho de febrero de dos mil trece, en la que la parte que obtuvo solicitó se embargaran las partidas presupuestales estatales, así como las federales, los recursos que el Ayuntamiento recibe a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, así como los ingresos que se obtienen a través del derecho de alumbrado público (DAP), por lo que la autoridad laboral, le informó al trabajador que dichos conceptos resultaban ser inembargables. Posteriormente, se llevaron otros requerimientos de fechas diecisiete de mayo, trece de agosto, catorce de octubre, todas de la pasada anualidad, en la cual por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

13

idénticas situaciones la parte que obtuvo señaló bienes para embargo, los mismos que en la primera diligencia, a lo cual en todo momento el Tribunal Laboral, le informó a la parte que obtuvo que no ha lugar acordar su petición en virtud de que las partidas presupuestales son inembargables, así como en atención al auto de ejecución que dictó en el juicio laboral. Posteriormente en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se llevó a cabo de nueva cuenta otro requerimiento de pago en el que expresó la parte actora y señaló como bienes susceptibles de embargo además de las partidas presupuestales ya expresadas el gasto corriente que le es asignado al Ayuntamiento que represento, el impuesto sobre el uso y tenencia de vehículos y el impuesto sobre el salario, por lo que con fecha cuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Laboral indebidamente trabó formal embargo en dichos conceptos, ya que como es bien sabido el concepto de gasto corriente, forma parte de las participaciones que son destinadas a los Ayuntamientos por la Federación y que es conocida comúnmente como Ramo 28 (...).

Por lo que respecto al hecho 2, en el sentido de que si este Ayuntamiento Municipal dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 1103/2012, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en la entidad, me permito manifestarle que este Ayuntamiento no figuró con el carácter de autoridad responsable, pues la única autoridad responsable fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que este Ayuntamiento fue parte pero como tercero interesado, antes perjudicado. No omito manifestarle y permitir expresar que en dicho juicio el amparo y protección de la justicia federal, se le otorgó al quejoso en dicho juicio,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

para que al efecto el Tribunal Laboral, instruyera a quien correspondiera para que se cumpliera la ejecución, del laudo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y vigilara su cumplimiento en los términos que prevén las leyes de la materia. Como es de observarse el Juzgador no otorgó la misma ni tampoco autorizó que se afectara el gasto corriente del que forma parte la presente controversia.”.

Por otra parte, se requirió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Guerrero, para que enviara copia certificada del laudo dictado en el juicio laboral 62/2010, promovido por ***** , así como de las posteriores actuaciones relativas a su ejecución; y de las copias certificadas que acompañó a su informe el Presidente de dicho Tribunal, se advierte que en lo que interesa a la resolución de este asunto, los antecedentes de los actos impugnados son los siguientes:

1. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dictó laudo el veintisiete de junio de dos mil doce, en el expediente laboral 62/2010 promovido por ***** en contra del Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero, condenando al demandado al pago de diversas prestaciones por indemnización constitucional y salarios caídos.

2. En autos consta que se formularon al Municipio actor diversos requerimientos de pago; y el dieciocho de febrero de dos mil trece, ante la negativa de pago, el apoderado del actor en el juicio laboral solicitó el embargo sobre las partidas presupuestales, tanto estatales como federales, así como de otros recursos que la demandada recibe a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Por auto de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, envió oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de dicha entidad federativa, a efecto de que retuviera al demandado la cantidad de \$326,070.13 (trescientos veintiséis mil setenta pesos 13/100 M.N.) "sobre el gasto corriente, el impuesto sobre el uso y la tenencia de vehículos e impuesto sobre el salario", y depositara ante dicho órgano jurisdiccional el cheque a favor del actor.

Por su parte, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, envió a este Alto Tribunal copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1103/2012, promovido por *****

en el cual concedió el amparo en los términos siguientes: ***"para que al efecto el Tribunal Laboral, instruyera a quien correspondiera para que se cumpliera la ejecución, del laudo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y vigilara su cumplimiento en los términos que prevén las leyes de la materia."***

Dicha sentencia de amparo causó ejecutoria; y el Juez de Distrito requirió en múltiples ocasiones al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que diera cumplimiento.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, atento a lo previsto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, de la lectura integral de la demanda de controversia constitucional y del escrito de aclaración e informes requeridos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y al Juzgado Séptimo de Distrito en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la entidad, se advierte que se actualiza la causa ^{FORMA A194} de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos citados se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1° de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional. Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”(consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

En el caso, los actos impugnados relativos a la afectación de participaciones o recursos económicos que

constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, así como la devolución de los descuentos efectuados con sus respectivos intereses, y los subsecuentes descuentos que se puedan realizar, tienen como sustento diversas resoluciones jurisdiccionales dictadas en ejecución de laudo condenatorio, en el expediente laboral 62/2010, particularmente destaca el auto de cuatro de marzo de este año, en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero ordenó que se afectará **“el gasto corriente, el impuesto sobre el uso y la tenencia de vehículos e impuesto sobre el salario”**, y se depositara ante dicho órgano jurisdiccional el cheque a favor del actor.

Por tanto, los citados actos no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, al tratarse de los efectos de mandamientos de ejecución de una resolución jurisdiccional, y no de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.” (Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, las afectaciones o descuentos de recursos económicos del Municipio actor tienen como sustento la resolución jurisdiccional de ejecución de laudo emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en la entidad, en el juicio de amparo 1103/2012, por lo que el Síndico promovente realmente cuestiona el mandamiento de ejecución de cuatro de marzo de dos mil catorce, que ordena a la Secretaría de Fianzas y Administración estatal retener al Municipio actor la cantidad de \$326,070.13

(treientos veintiséis mil setenta pesos 13/00 M.N.), que corresponde a la condena del laudo dictado en el juicio laboral 62/2010, por lo que no se trata de una retención o descuento que de motu propio haya emitido la autoridad estatal encargada de distribuir los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

En ese sentido, los actos impugnados no aluden a una retención o descuento que haya emitido de propia autoridad la Secretaría de Finanzas estatal, sino que tienen sustento en una resolución jurisdiccional emitida en cumplimiento de una sentencia de amparo, por lo que la controversia constitucional no se refiere a un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

No pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**; sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional. FORMA A-34

Si bien el promovente pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional al atribuir descuentos o afectaciones de "participaciones federales" a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, lo cierto es que tales actos no pueden desvincularse de los que ordenan su ejecución, emitidos por la autoridad jurisdiccional en un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado, y como tal debe asumir la defensa de sus intereses ante el propio órgano jurisdiccional de que se trata, o bien en la vía jurisdiccional que estime pertinente, en tanto no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción primera de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reclamación 4/2013-CA, derivado de la controversia constitucional 125/2012, confirmó el auto que desechó la demanda en un caso similar al que se analiza.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de ; y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

N

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Con apoyo en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se autoriza al promovente la devolución de las copias certificadas relativas a su designación, previa certificación de la copia que exhibe para que obre en autos.

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente**, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tixtla, Estado de Guerrero.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio, en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a su escrito de aclaración de demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** *****

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.